



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 966/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 16 octubre de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados por la caída sufrida el día 7 de octubre de 2010 cuando paseaba frente al xxxx2, al resbalar con una placa de hierro que se encontraba en el suelo resbaladizo tras haber llovido. Manifiesta haber sufrido una luxación sacro-coxígea. No cuantifica los daños.



**Segundo.-** Admitida a trámite la reclamación el 5 de enero de 2010, el Jefe del Departamento de Infraestructuras de la Gerencia de Fomento informa de que “El espacio al que hace referencia fue urbanizado y entregado al uso público en julio de 1997, por lo que no es competencia de la Gerencia de Fomento informar la reclamación patrimonial objeto del expediente”.

**Tercero.-** El 12 de marzo de 2010 la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento informa de que “La caída denunciada se ha producido por un resbalón con las chapas perforadas que tapan los huecos de ventilación de las dependencias subterráneas existentes frente al xxxx2, en las que se alojan diversas instalaciones eléctricas.

»Por parte del personal de esta Sección no se realiza el mantenimiento de dichas instalaciones ni de su continente, por lo que entiendo deberá pasar el expediente a la Sección de Ingeniería Industrial”.

**Cuarto.-** El 6 de abril de 2010, la Sección de Ingeniería Industrial emite un informe en el que, además de resaltar la escasez de datos aportados por la reclamante, señala que las chapas perforadas que tapan los conductos de ventilación y se encuentran enfrente de la fachada frontal de xxxx2 están ejecutadas correctamente, con las dimensiones y materiales necesarios para el adecuado acceso al pozo de mantenimiento de los servicios urbanos que en ellas se controlan, con el cuidado y la rasante adecuados para que los ciudadanos viandantes no introduzcan los tacones en las rejillas de ventilación, no tropiece, etc.

Por otra parte, se destaca también que la dimensión del espacio urbano de la acera permite al viandante elegir itinerarios alternativos al pisar necesariamente sobre la tapa de arqueta en cuestión.

Se adjunta plano de situación y reportaje fotográfico.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que haya presentado alegaciones.



**Sexto.-** El 18 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no resultar acreditada la relación de causalidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con dicho precepto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Los datos constatados durante la instrucción del procedimiento no permiten asegurar la realidad de la caída en las circunstancias y por los motivos que se alegan. No existe prueba testifical, documental o gráfica que acredite el mal estado de la calzada y que como consecuencia de ello se haya producido el accidente. La ausencia de otras pruebas que avalen la declaración de la interesada, determina la imposibilidad de reconocer que el accidente se produjo



tal como aparece reflejado en su reclamación. En definitiva, se considera correcta la propuesta de resolución ante la duda razonable existente respecto a las circunstancias en que verdaderamente ocurrió el siniestro.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con el aforismo citado en la propuesta de resolución *-onus probandi incumbit actori-* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta, a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulación por los peatones.

Tal regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos 734/2005, 612/2006, o 321/2008), y aplicada también por otros órganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dictámenes de 6 y 27 de febrero de 2003), es la mantenida por el propio Consejo de Estado. Así, en su Dictamen 5.381/1997, de 8 de enero, en relación con la caída de un peatón al tropezar con una plancha metálica colocada en el suelo, el alto cuerpo consultivo entendía que faltaba "un nexo causal que permita imputar a la Administración (o a sus concesionarios o contratistas) la lesión padecida. En efecto, resulta de las fotografías incorporadas al expediente la clara visibilidad de la plancha metálica, cuya presencia resultaba evidente a todos los peatones sin necesidad de señalización adicional alguna, especialmente a la hora en que se produjo el accidente (15,40 horas). Dicha plancha constituía un medio razonable para evitar un peligro cierto (el derivado del hundimiento de la tapa de una arqueta, que había producido un socavón), y su grosor estaba justificado por la necesidad de soportar tráfico pesado (autobuses y acaso camiones)".

Este Consejo considera que el referido autocontrol no concurre en el presente supuesto. En efecto, la situación y entidad del elemento con el que se produjo la caída, a la luz de los informes incorporados al expediente, es perfectamente visible, en correcto estado de conservación y salvable con una mínima diligencia.



Por todo ello el Consejo entiende que, aun aceptando que el accidente se haya producido tal y como se relata por la interesada, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulaci3n, circunstancia que rompería el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y el daño sufrido, lo que determina que la reclamaci3n debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime m3s acertado.